

**LEY I – N° 115**  
**(Antes Ley 3698)**

ARTÍCULO 1.- Créase el Consejo Provincial de Discapacidad, en el ámbito del Consejo Multilateral de Políticas Sociales y Desarrollo Interior, dependiente de la Vicegobernación de la Provincia de Misiones, el que está integrado con los siguientes miembros:

- a) un (1) representante del Ministerio de Desarrollo Social, la Mujer y la Juventud;
- b) un (1) representante del Ministerio de Salud Pública;
- c) un (1) representante del Ministerio de Cultura, Educación, Ciencia y Tecnología;
- d) un (1) representante del Consejo General de Educación;
- e) un (1) representante del Ministerio de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos;
- f) un (1) representante de la Subsecretaría de Transporte, Puertos, Aeropuertos y Redes de Comunicación;
- g) un (1) representante de la Subsecretaría de Asuntos Municipales;
- h) un (1) representante del Ministerio de Trabajo y Empleo;
- i) un (1) representante del Instituto Provincial de Desarrollo Habitacional;
- j) un (1) representante de la Universidad Nacional de Misiones;
- k) el representante provincial de las organizaciones no gubernamentales de o para personas con discapacidad;
- l) cuatro (4) representantes de las organizaciones no gubernamentales de o para personas con discapacidad, uno por cada una de las zonas sur, centro, norte y capital de la Provincia;
- m) un (1) representante del Poder Legislativo;
- n) un (1) representante del Instituto Nacional contra la Discriminación, Xenofobia y el Racismo, Delegación Misiones.

ARTÍCULO 2.- El Consejo Provincial de Discapacidad tiene por objetivos:

- a) formular las políticas sobre discapacidad;
- b) impulsar la implementación del funcionamiento de un banco de datos que contenga un relevamiento de personas con discapacidad y toda la información actualizada referida a la temática;
- c) propiciar la descentralización y la capacidad resolutoria del sector en el orden local, a los fines de una apropiada utilización del potencial humano y de los recursos fácticos y pecuniarios con que se cuente;
- d) fomentar la interrelación permanente de los entes gubernamentales y no gubernamentales que actúan en el tema;
- e) propender a la constitución de consejos de la especialidad en el marco de los municipios, tendiendo a que sus integrantes, elijan representantes ante el Consejo Provincial;

- f) generar mecanismos que faciliten el acceso a informaciones y estudios nacionales e internacionales referidos a la discapacidad;
- g) velar por el cumplimiento de la legislación relacionada con las personas con discapacidad;
- h) promover la actualización de la legislación provincial y municipal, proponiendo las modificaciones pertinentes;
- i) gestionar la implementación de programas de rehabilitación basados en la comunidad, con formación y ubicación laboral y otros programas con participación comunitaria;
- j) unificar criterios de evaluación de la discapacidad y de la capacidad laboral, para adoptar pautas uniformes en la emisión del certificado único;
- k) proyectar la formación de recursos humanos;
- l) desarrollar campañas permanentes de información, concientización y motivación comunitaria relacionadas a la temática;
- m) otras funciones que lleven al mejor cumplimiento de la presente Ley.

ARTÍCULO 3.- Es Autoridad de Aplicación de la presente Ley el Consejo Provincial de Discapacidad, que depende administrativa y financieramente de la Vicegobernación de la Provincia de Misiones.

ARTÍCULO 4.- Los miembros integrantes del Consejo Provincial de Discapacidad desempeñarán sus funciones ad honorem.

ARTÍCULO 5.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.